

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Ceuta. Subastas de obras.	2065	Ayuntamiento de Paterna (Valencia). Subasta de obras.	2066
Ayuntamiento de Minaya. Concurso para contratar servicio de recaudación.	2065	Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza (Segovia). Subasta de aprovechamientos maderables.	2066
Ayuntamiento de Moncada (Valencia). Subasta de obras.	2066	Servicio Municipalizado de Mercados, Ferias, Exposiciones y Concursos de Burgos. Concursos para explotación de publicidad y subasta de puesto.	2067

Otros anuncios

(Páginas 2068 a 2078)

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

1917

RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 20 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Palacio del Congreso de los Diputados a 26 de noviembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1918

REAL DECRETO 3062/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifica la redacción de determinados artículos del Real Decreto 2212/1978, de 25 de agosto, sobre medidas de seguridad en platerías y joyerías.

El Real Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, sobre medidas de seguridad en platerías y joyerías, dispuso la implantación de un cuadro de normas de carácter preventivo, susceptibles de paliar los efectos de los actos delictivos que afectan a este tipo de establecimientos.

El estudio de la experiencia obtenida desde su entrada en vigor ha hecho conveniente, una vez oída la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros, introducir determinadas modificaciones en el articulado de dicho Real Decreto, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero, segundo, sexto y séptimo del Real Decreto dos mil doscientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, sobre medidas de seguridad en platerías y joyerías, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Uno. En todos los establecimientos dedicados a joyería y platería, así como aquellos otros en los que se fabriquen o exhiban objetos de tal industria, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad con carácter obligatorio:

Uno. Uno. Caja fuerte o cámara acorazada provista de apertura automática retardada y dispositivo de bloqueo desde la hora de cierre a la de apertura, para la custodia de objetos preciosos.

Uno. Dos. Dispositivo de alarma acústica al exterior del establecimiento, conectado a puertas y ventanas.

Uno. Tres. Rejas en huecos que den a patios y pasillos interiores de la finca, así como cierres metálicos en el exterior.

Uno. Cuatro. Puerta blindada en todos los accesos interiores al establecimiento.

Uno. Cinco. Sensores volumétricos detectores de alarma dentro de los establecimientos.

Uno. Seis. Acristalamientos especiales en escaparates, ventanas o huecos que den al exterior, en los que se expongan objetos preciosos de valor superior en conjunto a diez millones de pesetas.

Uno. Siete. Carteles en los que se haga saber al público que el establecimiento posee medidas de seguridad.

Dos. Todas las obras que resulte preciso efectuar en los establecimientos para la adopción de las anteriores medidas de seguridad obligatoria no tendrán consideración de obras de mejora a los efectos que determina el artículo ciento doce de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo segundo.—Los Gobernadores civiles, oídas las correspondientes Asociaciones empresariales de la provincia, podrán dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior a los titulares de joyerías y platerías que lo soliciten y cuyo volumen de negocio, debidamente acreditado, permita considerar que no son necesarias.

Artículo sexto.—Uno. El transporte de objetos preciosos de fábricas o almacenes a establecimientos de venta deberá efectuarse siempre con las debidas garantías de seguridad y secreto en su programación e itinerario.

Dos. Los transportes de muestrario de joyería y platería deberán reducirse al mínimo indispensable, promocionando la exhibición de este tipo de objetos preciosos en establecimientos que reúnan las medidas de seguridad exigidas o que el viajante porte sólo reproducciones.

Artículo séptimo.—Uno. Las medidas previstas en este Real Decreto serán exigidas para la apertura de nuevos establecimientos de joyerías y platerías.

Dos. Los titulares de establecimientos ya existentes en Madrid y Barcelona deberán haber adoptado definitivamente las medidas de seguridad antes del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. El resto de los establecimientos ya existentes en otras provincias deberán adoptar dichas medidas con anterioridad al día uno de octubre de mil novecientos ochenta.»

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

JUAN CARLOS R.

1919

CORRECCION de errores del Real Decreto 112/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento Vasco.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1980, a continuación se hacen las oportunas rectificaciones:

Página 1799, artículo primero, donde dice: «a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos de los par-

tidos políticos», debe decir: «a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los partidos políticos».

Página 1799, artículo tercero, uno, donde dice: «profesionalidad», debe decir: «proporcionalidad».

1920

CORRECCION de errores del Real Decreto 113/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento de Cataluña.

Advertido un error en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, d. 24 de enero de 1980, a continuación se hace la oportuna rectificación:

Página 1799, artículo tercero, uno, donde dice: «profesionalidad», debe decir: «proporcionalidad».

1921

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se fijan nuevas limitaciones de velocidad a los vehículos automóviles en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

En el Plan Nacional de Seguridad Vial, aprobado por Consejo de Ministros celebrado el 16 de noviembre de 1979, que ha entrado en vigor el pasado 1 de enero, se prevé la modificación de la velocidad-límite establecida para circular por autopistas e igualmente el plus que sobre los límites vigentes es permisible para los adelantamientos.

La mencionada modificación se ha propuesto después de considerar que las especiales características de las autopistas permiten circular en estas vías a mayores velocidades que en el resto de las carreteras, sin pérdida de seguridad y sin que afecte desfavorablemente al consumo de energía, dada la posibilidad de realizar una conducción uniforme, ya que así lo permiten su trazado y mínimas pendientes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que a este Ministerio concede el apartado III del artículo 20 del Código de la Circulación, previo informe favorable de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y Energía, he dispuesto:

Artículo 1.º Las limitaciones de velocidad máxima fijadas en el apartado I del artículo 20 del Código de la Circulación quedan establecidas como sigue:

a) En autopistas, turismos y motocicletas, 120 kilómetros por hora. Autobuses, camiones y vehículos articulados, 100 kilómetros por hora. Vehículos con remolque, 80 kilómetros por hora.

b) En autopistas y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de circulación o, en su caso, con carril adicional para vehículos lentos, turismos y motocicletas, 100 kilómetros por hora. Autobuses, 90 kilómetros por hora. Camiones, vehículos articulados o vehículos con remolques, 80 kilómetros por hora.

c) En el resto de las carreteras, turismos y motocicletas, 90 kilómetros por hora. Autobuses, 80 kilómetros por hora. Camiones, vehículos articulados o vehículos con remolque, 70 kilómetros por hora.

d) En vías urbanas y travesías, 60 kilómetros por hora.

Los límites indicados en los epígrafes b) y c) podrán ser rebasados por turismos y motocicletas en 20 kilómetros por hora para adelantar a otros vehículos, salvo que estos últimos circulen ya a la velocidad máxima autorizada para esa vía.

Los límites señalados en los epígrafes a) y d) no deberán ser superados por ningún vehículo para adelantar a otro.

Art. 2.º Las infracciones cometidas contra los límites de velocidad que se fijan en el artículo anterior se sancionarán conforme a lo previsto en el cuadro de multas, anejo número 1, del Código de la Circulación, para el artículo 20 del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1976.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de enero de 1980.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Director general de Tráfico y Gobernadores civiles.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1922

REAL DECRETO 130/1980, de 25 de enero, por el que se dispone el cese de don Javier Moscoso del Prado Muñoz como Secretario general de Relaciones con las Cortes.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario general de Relaciones con las Cortes don Javier Moscoso del Prado Muñoz, por pase a otro cargo.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

1923

REAL DECRETO 131/1980, de 25 de enero, por el que se nombra Secretario general de Relaciones con las Cortes, con categoría de Subsecretario, a don Gabriel Cisneros Laborda.

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Secretario general de Relaciones con las Cortes, con categoría de Subsecretario, a don Gabriel Cisneros Laborda.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

1924

ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se nombran Facultativos y Especialistas del Hospital Español de Tánger.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso libre de méritos convocado por Orden de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), he tenido a bien nombrar Facultativos y Especialistas del Hospital Español de Tánger, en las plazas no escalafonadas que se especifican, a los concursantes que a continuación se relacionan, con indicación del número de Registro de Personal que se les ha asignado:

B05AE24, Vázquez y Aragón, Saúl, plaza no escalafonada número 5.696, fecha de nacimiento 9 de enero de 1932.

B05AE25, Castellano Torres, José, plaza no escalafonada número 5.700, fecha de nacimiento 6 de febrero de 1936.

B05AE26, Polo Domech, José Antonio, plaza no escalafonada número 5.698, fecha de nacimiento 15 de marzo de 1937.

B05AE27, Navarro Poutot, Rodrigo, plaza no escalafonada número 5.690, fecha de nacimiento 30 de abril de 1934.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1980.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.